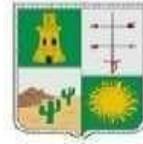




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Secretaría

AVISO DE FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

Hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se **FIJA EN LISTA**, el presente proceso por un (1) día, y se corre traslado a la contraparte por el término establecido en el artículo 110 y 319 del C.G.P, del Recurso de Reposición interpuesto por la doctora MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, actuando en causa propia y como apoderada de los demás demandantes, en contra del auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), donde se inadmite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ Y OTROS contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, radicado bajo el No. 44-001-33-40-001-2020-00042-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del C.G.P, concordante con el artículo 6 y 9 del decreto 806 de 2020 y artículo 51 de la Ley 2080/2021 que adiciona artículo 201^a y 242 de la Ley 1437 de 2011.

CAROLINA CARRILLO MELO

Secretaria



✓ Categorizar ▾ ⌚ Posponer ▾ ...

CONSTANCIA ENVIO REPOSICION

📎 2 ▾



Matilde deluquez diaz <abogadamdeluquez@gmail.com>

Mié 12/05/2021 18:53



Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha



CONSTANCIA ENVIO REPOSI...

269 KB



REPOSICION INADMISORIO ...

443 KB

2 archivos adjuntos (712 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buena tarde: De manera respetuosa me permito adjuntar constancia de remisión de Recurso de Reposición fechado 11 de Mayo de 2021, igualmente vuelvo a remitir el Recurso que había sido remitido al correo jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co, pero regresado como spam.

Agradezco por favor dar trámite al Recurso, toda vez el mismo fue enviado de manera oportuna.

Atentamente,

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ

C.C. No. 49730.421 de Valledupar

T.P. No. 189.629 del C.S. de la J.

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Doctora
CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial
Riohacha, la Guajira

ASUNTO : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO No. 2020-00042-00
DEMANDANTE : MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO : OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA - LA GUAJIRA (ORIP de Riohacha) y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, actuando en causa propia y en representación de los demás demandantes, de manera respetuosa acudo a este Despacho judicial, de conformidad con lo señalado en los Artículos 170 y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra del auto fechado Cinco (05) de Mayo de la presente anualidad, mediante el cual inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante demanda presentada el día Nueve (09) de Marzo de 2020, se solicitó al Despacho que declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 038 expedida el 12 de abril de 2018, expedida por la ORIP de Riohacha y Resolución No. 11303 fechada 03 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en los que se declaró la Falsa tradición del inmueble registrado según folio de Matricula Inmobiliaria No. 210 - 0045290.
2. Mediante auto fechado Cinco (05) de Mayo de 2021, el Despacho procedió a Inadmitir la demanda por considerar que se ha incumplido el requisito de la Conciliación prejudicial, antes de acudir a la jurisdicción, respecto de la pretensión sexta del escrito de demanda, correspondiente a obtener el pago de los perjuicios ocasionados a título de daño moral a cada uno de los demandantes.
3. El Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone acerca de la reforma de la demanda, señalando:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

"**UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días

después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

4. Ahora bien, nuestro Estatuto Procesal Administrativo permite la Reforma de la demanda y específicamente que se reformen las pretensiones, lo cual puede hacerse **hasta** el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
5. Solicito a su Señoría tener presente que la norma precitada dispone del **término máximo** para hacer uso del derecho a reformar la demanda, pero no limita que ese Derecho se ejerza desde la presentación de la misma, después de haber agotado el requisito de procedibilidad.
6. De esa manera se tiene que se cumplió con el requisito inicial de la Conciliación Prejudicial, como bien lo ha señalado la Señora Juez al indicar *si bien se aportó la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, dentro de la misma no se vislumbra agotamiento de la pretensión sexta del escrito de demanda.*
7. Luego entonces, cumplido con el agotamiento de la Conciliación Prejudicial y haciendo uso de lo señalado en el Artículo 173 del CPACA, se hizo una reforma de las pretensiones de la demanda.
8. En síntesis, **al no haber limitado** el legislador el término mínimo para reformar la demanda, es claro que puede hacerse dentro del término existente entre el cumplimiento del requisito de procedibilidad (Conciliación Prejudicial) y la presentación de la demanda, o inclusive **hasta** el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
9. Por otro lado, el Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00028-00(58735), sentó su posición sobre el tema que nos ocupa y señaló que **las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a aquellas que se formulan en la demanda ante esta jurisdicción sino que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito.**

Con fundamento en los anteriores hechos presento la presente

PETICION

Solicito a su Señoría, con todo respeto, reponer el auto fechado Cinco (05) de Mayo de 2021, y como consecuencia de ello, Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia presentada por MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ Y OTROS, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA - LA GUAJIRA (ORIP de Riohacha) y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con su correspondiente reforma de la pretensión sexta del escrito de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente Recurso de Reposición en lo dispuesto en el Artículo 170 y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A su vez, el Artículo 242 ibídem, señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, fundamento este recurso en lo dispuesto por la Subsección B - Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia proferida dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00028-00(58735), en la que señaló que *Las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación no tienen que ser idénticas a las que se formulan en la demanda, basta que resulten congruentes en el objeto del asunto*, en el que señaló:

Frente a la obligación de agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de la totalidad de pretensiones, esta Corporación, mediante providencia del 25 de mayo de 2016, señaló:

14. De otra parte, tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una **jurisprudencia consolidada**. (...)

14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos “secundarios” en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda¹.

No obstante, esta Corporación también ha sido clara en señalar que **las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a aquellas que se formulan en la demanda ante esta jurisdicción sino que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito²**, en los siguientes términos³:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”. C.P.: Danilo Rojas Betancourt. Expediente No. 40077.

² Al respecto se puede consultar la sentencia del 3 de diciembre de 2015, exp No. 13001-23-33-000-2012-00043-01 Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000- 2014-02263-00.

Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

(...). (Se subraya).

En tal sentido, no puede **el requisito de conciliación prejudicial convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia**, lo que ocurre cuando se controvierte por aspectos de forma extremos, al punto que el interesado tendría que proyectarse hasta la intervención de la parte demandada, siendo que basta con que el demandado conozca el fondo de la controversia, para lo cual se requiere únicamente de una interpretación comprensible.

En síntesis, teniendo presente la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado, además de lo dispuesto en el Artículo 173 del CPACA, considera esta agencia judicial, que son razones suficientes, con todo respeto, para proceder a Revocar el auto Inadmisorio y como consecuencia de ello, Admitir la demanda de la referencia.

De usted, atentamente:



MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ
C.C. No. 49.730.421 de Valledupar
T.P. No. 189.629 del C. S. de la J.

- Redactar
- Recibidos 69
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 1
- Más
- Meet
 - Nueva reunión
 - Unirte a una reunión
- Hangouts
 - Matilde
 - Andrea Molina Envío mensaje
 - Angelica, Andrea, Marce, Man Estuviste en una videollamada.
 - Laura, Angelica, Andrea, Ma Videollamada perdida
 - Rosario Estuviste en una videollamada.

Recurso de Reposición contra Inadmisorio

Matilde deluquez diaz <abogadamdeluquez@gmail.com> mar, 11 may. 12:02 (hace 1 día)

Buena tarde, de manera respetuosa me permito adjuntar Recurso de Reposición en contra del Auto inadmisorio proferido dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2020-00042.

Atentamente,

MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ
C.C. No. 49.730.421 de Valledupar
T.P. No. 189.629 del C.S. de la J.



Responder Reenviar